



Cartagena de Indias, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	ACCION DE TUTELA
Radicado	13-001-33-33-008-2021-00102-00
Demandante	YIRA MARGARITA SARA VIA SARA VIA
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS; AFINIA (VINCULADO)
Tema	ACTOS ADMINISTRATIVOS DE EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS – ACCIÓN DE TUTELA IMPROCEDENTE – NO SE ACREDITA PERJUICIO IRRENDIABLE
Sentencia No	048

1. PRONUNCIAMIENTO

Por medio de escrito presentado el día 11 de mayo de 2021, ante la Oficina de Reparto y recibido en este Despacho el mismo día, la señora Yira Margarita Saravia Saravia, promovió acción de tutela contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, encaminada a obtener la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad y debido proceso.

Es de resaltar, que, a dicha actuación, se vinculó a la empresa AFINIA.

2. ANTECEDENTES

- PRETENSIONES

1-Tutelar los derechos fundamentales a la igualdad y debido proceso de la señora Yira Margarita Saravia Saravia.

2-Como consecuencia de dicho amparo, ordenar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, reconocer que interpuso el recurso de queja concerniente a la facturación del mes de mayo de 2020 del NIC 1191647 de radicado 20205291422372, presentado mediante la plataforma virtual, el día 16 de julio de 2020.

3-Que, proceda a darle tramite a dicho recurso y decrete la nulidad de las siguientes resoluciones que declaran improcedentes los recursos de queja que interpuso en los meses de junio, julio, octubre y diciembre:

- 20218200116315
- 20218200114925
- 20218200115505
- 20218200115665

Y proceda a darle tramite a todos los recursos.





- HECHOS

En respaldo de su solicitud, la accionante, en resumen, refirió lo siguiente:

1-Que, es arrendataria de los locales identificados con los NIC 6906292 y 1191647, ubicados en el barrio Manga Cra. 18 No. 25-142 de la ciudad de Cartagena-Bolívar.

2-Que, desde el mes de abril de 2020, ha venido presentado quejas ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, ya que, AFINIA – antes Electricaribe -, le cobra el consumo de energía con lectura estimada.

3-Que, Electricaribe en su momento y ahora AFINIA, siempre en las respuestas a sus recursos, responde de manera negativa con una especie de copia y pegue, puesto que manifiestan que la lectura estimada se da: “debido a una falla de comunicación que no permitió el reporte de lectura al sistema de telemedida”.

4-Que, conforme a lo anterior, la causa de la omisión ha sido por parte de la empresa y no del suscriptor, por consiguiente, no es justo ni legal y mucho menos procedente que como cliente, yo deba asumir la responsabilidad y el costo de la negligencia de esta empresa, que por mucho tiempo viene empleando de forma arbitraria, esta forma de cobro.

5-Que, como AFINIA, le ha respondido de manera negativa, ha tenido que acudir e interponer recursos de queja ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios mediante la plataforma virtual “TE RESUELVO” para que dicha empresa se abstenga de cobrarme con lectura estimada.

6-Que, por la demora de la Superintendencia en darle resolución a sus recursos, se vio en la necesidad de interponer una acción de tutela en su contra para que le dieran trámite y resolución a las quejas que viene presentando desde hace un año, argumentando que me estaban vulnerando el derecho de petición.

7-Que, el juzgado que conoció dicha acción de tutela, encontró vulnerado su derecho fundamental de petición y ordenó a la Súper Servicios, que en el término de 10 días me expidieran las resoluciones correspondientes a los recursos que llevaban un año sin resolver.

8-Que, en razón a dicha orden, la Super Servicios en la última semana lo ha bombardeado con las resoluciones resueltas, pero, su decepción ha sido grande al enterarse que los recursos concernientes al NIC 1191647 los declararon improcedentes desde el mes de junio en adelante, ya que, según se lee en la resolución: *“Debido a lo anterior se puede determinar que para la factura del mes de mayo de 2020 no se recibió recurso de queja ante nuestra entidad, el usuario reconoce que no pago el valor de esta factura, pero no logra demostrar que se encuentra en reclamación. En base al análisis realizado y al principio de la autorresponsabilidad o carga de la prueba, se determina que la factura del mes de mayo de 2020 no fue reclamada y cancelada. En consecuencia, la causal de*





rechazo del recurso de apelación alegada por la prestadora se encuentra ajustada a derecho por cuanto el recurrente incumplió con el requisito exigido en el inciso 2º del artículo 155 de la Ley 142 de 1994 para la procedencia de los recursos.”

9-Que, no entiende porqué de esta decisión, pues, si realmente la Superintendencia hubiese realizado la búsqueda en su plataforma ORFEO, como dice en su resolución, hubiesen encontrado el radicado No. 20205291422372, que claramente demuestra que, si interpuso el recurso concerniente al mes de mayo de 2020 del NIC 1191647, el día 16 de julio de 2020, y que, por esta razón, no han debido de manifestar que no lo interpuso y por consiguiente declarar los demás improcedentes.

10-Que, llamó a la Superintendencia el día sábado 8 de mayo de 2021, y le indicaron que el recurso aparece como un “anexo” y que por ello no se tuvo en cuenta.

11-Que, no debería asumir el error de la plataforma, porque, sí radicó la queja en tiempo y en la forma adecuada.

12-Que, también condena la forma en la que la Superintendencia ha tratado su caso, pues, la demora en resolver mis recursos ha sido injustificada, inclusive, si la Superintendencia hubiese resuelto a tiempo los recursos, se hubiese dado cuenta y hubiera podido controvertido dicha situación muchísimo antes, y no ahora con 5 recursos de queja interpuestos y declarados improcedentes y un monto de dinero altísimo que en estos momentos le causa un grave detrimento económico, y que, realmente no debería asumir, pues, AFINIA, no puede cobrarle con lectura estimada según la ley 142 de 1994, de forma indefinida.

13-Que, no pretende revivir etapas de la vía administrativa, pero, si es claro que existe una vulneración a mi debido proceso pues la superintendencia pretende desconocer el recurso de queja que interpuso el 16 de julio de 2020 de radicado 20205291422372, concerniente al mes de mayo de 2020.

14-Que, esta actuación por parte de dicha entidad, infringe el ordenamiento constitucional y vulnera mis derechos fundamentales como usuaria pues compromete mis principios y garantías constitucionales.

CONTESTACIÓN

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS

En atención al requerimiento que se le hizo, en resumen, indicó lo siguiente:

1-Que, la presente acción de tutela es improcedente, porque, la accionante, contaba con otros mecanismos de defensa establecido en la Ley para promover las pretensiones que deprecia a través de la presente acción de tutela, como lo es, el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y no se evidencia la existencia de un perjuicio irremediable; y en este mecanismo ordinario, l





accionante, puede, incluso, solicitar la suspensión provisional del acto calificado como contrario al ordenamiento jurídico.

2-Que, la Superintendencia Nacional de Servicios Públicos Domiciliarios, cuando recibió el recurso de queja de la parte accionante, procedió a dar trámite dentro de los límites establecidos en la Ley y no siendo procedente el recurso de queja, no se tuvo otro camino que declararlo improcedente o rechazarlo.

3-Que, en la Sentencia C-558 de 2001, la Corte Constitucional, dejó claro que es obligatorio del recurrente ante las empresas de servicios públicos domiciliarios, cancelar los valores que no son objeto de reclamo, para que puedan ser atendidas sus reclamaciones.

4-Que, siendo así, debido a la falta de pago de valores por fuera del reclamo, el recurso de queja fue declarado improcedente y no se otorgó competencia a la Superintendencia para pronunciarse en los aspectos de fondo vía recurso subsidiario de apelación, siendo a todas luces improcedente indilgar responsabilidad a dicha Superintendencia por una situación en que incurrió exclusivamente la accionante, quien debió cumplir con el presupuesto del inciso segundo del artículo 155 de la Ley 142.

5-Que, tampoco hay dudas que la parte accionante no cumplió con el requisito establecido en el numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en la medida que interpuso el recurso de queja sin la sustentación de los motivos de inconformidad.

6-Que, en el presente caso, se presenta una falta de legitimación en la causa por pasiva respecto a la Superintendencia Nacional de Servicios Públicos Domiciliarios, porque, si lo que se reclama es el acto de suspensión del servicio de energía, quien está llamada a responder en la Empresa Prestadora de los Servicios de Energía, y no la Superintendencia.

Con base en lo anterior, solicitó que se declare la inexistencia de violación de los derechos fundamentales invocados o la improcedencia de la acción de tutela.

AFINIA – antes ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

No presentó informe.

- TRAMITES PROCESALES

La acción de tutela que se estudia fue presentada el día 12 de mayo de 2021, ante la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de este circuito y recibida en este Despacho el mismo día, procediéndose a su admisión de inmediato; en la misma providencia se ordenó vincular de la Entidad Prestadoras del Servicio de Energía AFINIA se ordenó la notificación a la entidad accionada y a la vinculada, y también se les solicitó rendir un informe sobre los hechos alegados en la demanda.





3. CONTROL DE LEGALIDAD

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso.

3. CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de nuestra Constitución Política como mecanismo judicial para proteger los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

Dicha garantía Constitucional, obedece precisamente al tipo de Estado que la Constitución de 1991 nos definió, es decir, siendo el Estado Colombiano un Estado Social de Derecho, responsabiliza a la administración la tarea de proporcionar a la generalidad de los ciudadanos las prestaciones necesarias y los servicios públicos adecuados para el pleno desarrollo de su personalidad.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo a los antecedentes expuestos, se contrae a determinar si la parte accionada, vulnera los derechos fundamentales a la igualdad y debido proceso de la accionante, al declarar improcedente el recurso de queja concerniente a la facturación del mes de mayo de 2020 del NIC 1191647.

TESIS DEL DESPACHO

De acuerdo a los hechos expuestos y a las pruebas allegadas a la presente actuación constitucional, se extrae que la accionante agotó la vía administrativa ante las decisiones adoptadas por las entidades accionadas, las cuales, le han sido totalmente contrarias a sus intereses; luego entonces, si todavía persiste su inconformidad debe dirigirse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, dentro del cual, incluso, puede hacer uso de la medida previa de suspensión provisional de los actos administrativos tachados de contrarios a derecho, y de ser procedente la misma, lograr de forma pronta la conjura de los derechos fundamentales invocados como vulnerados.

Lo anterior, además, por cuanto no se evidencia que la accionante se encuentre a las puertas de sufrir un perjuicio grave e irremediable, que haga procedente la presente acción de tutela, conforme al principio de subsidiaridad, en remplazo de los mecanismos ordinarios, y, ante lo cual estima el Despacho que no le queda opción jurídica distinta que declarar improcedente la presente acción de tutela.





Con fundamento en lo arriba expuesto, y como

NORMATIVIDAD - JURISPRUDENCIA APLICABLE.

Improcedencia de la acción de tutela ante la existencia de otro medio de defensa judicial

Según lo dispone el artículo 86 Superior, la acción de tutela constituye un mecanismo de orden constitucional para la protección y defensa directa e inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente procede frente a los particulares, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando existiendo éste se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o cuando del examen particular que realice el juez de tutela verifique que la otra vía, en cuanto a su eficacia, no es la más adecuada para la protección inmediata del derecho fundamental violado o amenazado, lo que sin duda reitera el carácter residual y subsidiario de la misma.

En ese orden de ideas, la acción de tutela, como mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, procede solo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia, pues la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes.

El Art 86 de la Constitución Política, nos manifiesta que la acción de tutela es improcedente ante la existencia de otros medios de defensa judicial.

Dicho artículo, en el aparte pertinente, es del siguiente tenor literal:

“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”

Luego entonces, dicha regla de procedencia, implica para el juez apreciar la configuración del perjuicio irremediable en el caso concreto, esto es, según las circunstancias fácticas de la persona, y le impone evaluar que la posibilidad de acudir al medio ordinario sea cierta.

Sentencia T-054/10, de la Honorable Corte Constitucional:

**“ACCION DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS
DERIVADOS DE PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS
DOMICILIARIOS-Procedencia en caso de perjuicio irremediable**





Frente al caso particular de los servicios públicos domiciliarios la Corte Constitucional ha considerado que los usuarios cuentan, no sólo con los recursos propios de la vía gubernativa, sino con las acciones posteriores que pueden ser instauradas ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para controvertir los actos administrativos que lesionen sus derechos y obtener así el restablecimiento de los mismos. No obstante lo anterior, cuando las conductas o decisiones de la empresa de servicios públicos domiciliarios afecten de manera evidente derechos constitucionales fundamentales, como la dignidad humana, la vida, la igualdad, los derechos de los disminuidos o de las personas de la tercera edad, la educación, la seguridad personal o el debido proceso –entre otros- el amparo constitucional resulta procedente. En el presente caso, es evidente la existencia de un perjuicio irremediable que determina la procedencia de este mecanismo constitucional, en tanto que la persona que presenta la reclamación por el alto consumo del servicio de agua en su residencia, es un anciano de 76 años, sujeto de especial protección constitucional, cuya vivienda se encuentra ubicada en el estrato I de la población y quien alega en los siguientes términos no contar con los medios económicos para sufragar el cobro que le hace la empresa, so pena de afectar su mínimo vital. Así, ante la existencia de un perjuicio irremediable, no se puede predicar la idoneidad o efectividad del proceso contencioso administrativo para enmendar la vulneración a un derecho fundamental, por lo que la tutela se convierte en el mecanismo adecuado para garantizar la protección del derecho de petición y debido proceso que alega vulnerados el actor.”

Pruebas relevantes que obran dentro del expediente digital:

Hecho un escrutinio dentro del expediente que constituye la presente acción constitucional, se encuentran como pruebas relevantes las siguientes:

1-Misiva de fecha 16 de julio de 2020, en la cual, la accionante señora Yadira Margarita Saravia Saravia, le indica a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, que la Empresa Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., le rechazó el recurso de apelación, alegando que no se ha registrado el pago de los valores no objeto de reclamo de la factura de abril de 2020, sin tener en cuenta respecto a dicho mes, está en curso actualmente un recurso de queja ante la misma Superintendencia.

2-Resolución No. SSPD – 20218200115665 de fecha 02 de mayo de 2021, mediante la cual la Dirección Territorial Norte de la Superintendencia de Servicios de Públicos Domiciliarios, resolvió declarar improcedente el recurso de Queja interpuesto por la señora Yadira Margarita Saravia Saravia.

3-Resolución No. SSPD – 20218200115505 de fecha 02 de mayo de 2021, mediante la cual la Dirección Territorial Norte de la Superintendencia de Servicios de Públicos Domiciliarios, resolvió declarar improcedente el recurso de Queja interpuesto por la señora Yadira Margarita Saravia Saravia.





En estas resoluciones la Superintendencia, resolvió declarar improcedente dichos recursos de queja, al advertir lo siguiente:

“Al realizar el análisis de lo manifestado por el usuario y después de investigar en el sistema de gestión documental Orfeo, se puede determinar que para la factura del mes de mayo de 2020 no se recibió recurso de queja ante nuestra entidad, el usuario reconoce que no pago el valor de esta factura, pero no logra demostrar que se encuentra en reclamación. En base al análisis realizado y al principio de la autorresponsabilidad o carga de la prueba, se determina que la factura del mes de mayo de 2020 no fue reclamada y cancelada. En consecuencia, la causal de rechazo del recurso de apelación alegada por la prestadora se encuentra ajustada a derecho por cuanto el recurrente incumplió con el requisito exigido en el inciso 2º del artículo 155 de la Ley 142 de 1994 para la procedencia de los recursos.”

4-Correo enviado por la accionante a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, de fecha 28 de julio de 2020, en el cual colocó como referencia “Ampliación el recurso de queja de radicado 20205291422372 de fecha 16/07/2020, y en el que señaló lo siguiente:

“Por medio del presente correo, me permito adjuntarles más material probatorio a fin de que estudien mi caso y declaren procedente el recurso de queja de radicado 20205291422372 que presente el 16 de julio de la presente anualidad mediante su canal virtual, en contra del consecutivo de Electricaribe No. 202030449017 que rechazo mi recurso de reposición en subsidio de apelación.

Ahora bien, la empresa manifiesta que rechaza mi recurso por cuanto no he cancelado valores no objeto de reclamo: abril de 2020, emitida por concepto de \$565.960,00 pesos. De lo anterior debo aclarar que si bien en el momento de la interposición del reclamo y posterior recurso del mes de mayo, no se había pagado abril, era porque precisamente del mes de abril se había interpuesto un recurso de queja que se encontraba bajo estudio de esta Superintendencia bajo el radicado 20205290773982 de fecha 28/05/2020.

De lo expuesto se puede colegir, que no había razón para que la empresa me rechazara el recurso, cuando claramente tenía conocimiento de que de ese mes de abril había un recurso de queja que en ese momento estaba en trámite, sobre todo porque es hecho conocido que las Superintendencias requieren a las empresas para que brinden información para resolver dichos recursos, y Electricaribe tenía conocimiento de que abril estaba bajo estudio, pues el 10 de abril, aportó copia del expediente.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 155 de la ley 142 de 1994, sobre pagos y recursos, quien haga uso de los recursos que la Ley le otorga para ejercer su derecho de defensa, sólo debe acreditar el pago de las sumas de dinero que no han sido objeto de discusión, es decir, mientras las mismas se hayan reclamado, no deben pagarse. Por lo tanto, al estar





el mes de abril bajo estudio por haber interpuesto un recurso de queja, no podía exigir el pago del mismo para darle trámite al recurso del mes de mayo.

No obstante lo anterior, y siendo respetuosa de las decisiones de las autoridades administrativas como lo es la Superintendencia, y al llegarme la resolución No. 20208200282145 que pude ver el día viernes 24 de julio, que resuelve dicho recurso de queja del mes de abril declarando improcedente, cancele lo debido (Mes de abril de 2014 y abril 2020)...

En conclusión, ruego a esta superintendencia se le de el correspondiente trámite a mi recurso 20205291422372, pues la finalidad del mismo es detener a la empresa Electricaribe y evitar que me sigan cobrando con lectura estimada..."

CASO CONCRETO

En el caso particular, se advierte que, la señora Yira Margarita Saravia Saravia, promovió la presente acción de tutela con la finalidad que se tutelén sus derechos fundamentales a la igualdad y debido proceso, y a partir de la concesión de dicho amparo, se le ordene a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, reconocer que interpuso el recurso de queja concerniente a la facturación del mes de mayo de 2020 del NIC 1191647 de radicado 20205291422372, presentado mediante la plataforma virtual, el día 16 de julio de 2020.

Pues bien, conforme a la jurisprudencia arriba transcrita en principio la acción de tutela no procede contra las decisiones adoptadas por las empresas de servicios públicos domiciliarios, por cuando existen otros mecanismos de defensa judicial como es la vía administrativa ante la misma entidad y las Acciones o Medios de Control ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a no ser que la parte accionante se encuentre a las puertas de sufrir un perjuicio grave e irremediable.

De acuerdo a los hechos expuestos y a las pruebas allegadas a la presente actuación constitucional, se extrae que la accionante agotó la vía administrativa ante las decisiones adoptadas por las entidades accionadas, las cuales, le han sido totalmente contrarias a sus intereses; luego entonces, si todavía persiste su inconformidad debe dirigirse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, dentro del cual, incluso, puede hacer uso de la medida previa de suspensión provisional de los actos administrativos tachados de contrarios a derecho, y de ser procedente la misma, lograr de forma pronta la conjura de los derechos fundamentales invocados como vulnerados.

Lo anterior, además, por cuanto no se evidencia que la accionante se encuentre a las puertas de sufrir un perjuicio grave e irremediable, que haga procedente la presente acción de tutela, conforme al principio de subsidiaridad, en remplazo de los mecanismos ordinarios, y, ante lo cual estima el Despacho que no le queda opción jurídica distinta que declarar improcedente la presente acción de tutela.

Por lo que,





En mérito de lo expuesto, el juzgado Octavo Administrativo del circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

5. FALLA

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese por el medio más expedito al accionante y a la accionada (art. 30 del D. 2591/91).

TERCERO: De no ser impugnada esta providencia envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46e28d63163e8f290d69c2e4a034bc906eafdddef5e2528c65b86d77c82589e84

Documento generado en 25/05/2021 08:38:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SE-2018-1-3